

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	42 rs.	fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	63		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1830, y 31 de Octubre de 1854.)

LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. (Continuacion.)

Art. 265. El que detuviere ó prendiere á algun presunto culpable tomará las precauciones necesarias para que el detenido ó preso no haga en su persona ó traje alteracion alguna que pueda dificultar su reconocimiento por quien corresponda.

Art. 266. Análogas precauciones deberán tomar los Alcaldes de las cárceles y los Jefes de los depósitos de detenidos; y si en los establecimientos de su cargo hubiere traje reglamentario, conservarán cuidadosamente el que llevaren los presos ó detenidos al ingresar en el establecimiento á fin de que puedan vestirlo cuantas veces fuere conveniente para diligencias de reconocimiento.

Art. 267. Despues de manifestar el procesado su nombre y demás circunstancias personales, segun se dispone en el artículo 284, se procederá á identificar su persona por medio de los testigos de conocimiento que ofreciere á satisfaccion del Juez instructor, y en su defecto por los medios que parecieren oportunos y que pueda suministrar la policia judicial.

Art. 268. El Juez instructor hará constar con la minuciosidad posible las señas personales del procesado á fin de que la diligencia pueda servir de prueba de su identidad.

Art. 269. Para acreditar la edad del procesado y comprobar la identidad de su persona, se traerá al sumario certificación de su inscripcion de nacimiento en el Registro civil, ó de su partida de bautismo si no estuviere inscrito en el Registro.

Art. 270. Cuando no fuere posible averiguar el Registro civil ó parroquia en que deba constar el nacimiento ó el bautismo del procesado, ó no existiere su inscripcion ó partida, no se detendrá la instruccion y se suplirá el documento del artículo anterior por informe que acerca de la edad del procesado, y previo su examen físico, diere dos Medicos nombrados por el Juez instructor.

En las actuaciones sucesivas, y en el

juicio oral en su caso, el procesado será designado con el nombre con que fuere conocido ó con el que él mismo dijere tener.

Art. 271. Tampoco se detendrá el curso de los autos si por manifestar el procesado haber nacido en punto lejano hubiere necesidad de emplear mucho tiempo en traer á la causa la certificación oportuna, que sin embargo de esto se reclamará á quien corresponda.

Art. 272. Se pedirán informes sobre la moralidad del procesado á los Alcaldes de barrio ó á los correspondientes funcionarios de policia del pueblo ó pueblos en que hubiese residido.

Estos informes serán fundados; y si no fuere posible fundarlos se manifestará la causa que lo impidiere.

Los que los dieran no contraerán responsabilidad alguna sino en caso de malicia probada.

Art. 273. Podrá además el Juez instructor recibir declaracion acerca de la conducta del procesado á todas las personas que por el conocimiento que tuvieren de este puedan ilustrarle sobre ello.

Art. 274. Se harán tambien constar los antecedentes penales del mismo, y para ello se reclamarán de los Tribunales correspondientes el testimonio ó testimonios de las sentencias firmes que se sepa haberse dictado contra él.

Al efecto se pedirá antes certificación de lo que resultare en los libros de penados de las circunscripciones en que se tenga noticia de haber residido el procesado, y de lo que apareciere en el Registro civil.

Art. 275. Los Tribunales y Juzgados que impusieren por sentencia firme alguna pena por delito ó falta librarán de oficio testimonio literal de la sentencia al Juez municipal de la localidad en que hubiese nacido el procesado.

El Secretario del Tribunal ó Juzgado pondrá en los autos nota expresiva de haberse expedido la certificación, bajo la multa de 10 á 100 pesetas si no lo hicieré.

Art. 276. El Juez municipal encargado del Registro conservará los testimonios de condena que recibiere por orden alfabético de penados, en lega-

los separados por años, y extractará la sentencia correspondiente á cada procesado en un libro especial de índole reservada, que estará relacionado con el que contuviere los asientos de su estado civil.

Si el condenado no hubiere nacido en España ó no constare el punto de su nacimiento, el testimonio referido en el artículo anterior se remitirá á la Direccion general del Registro civil, que procederá del modo y forma prescritos en el párrafo que precede.

Art. 277. Si el procesado fuere mayor de nueve años y menor de 15, el Juez instructor recibirá informacion acerca del criterio del mismo, y especialmente de su aptitud para apreciar la criminalidad del hecho que hubiere dado motivo á la causa.

En esta informacion serán oidas las personas que puedan deponer con acierto por sus circunstancias personales y por las relaciones que hayan tenido con el procesado antes y despues de haberse ejecutado el hecho. En su defecto se nombrarán dos Profesores de Instruccion primaria para que, examinando al procesado, emitan su dictámen.

Art. 278. Si el Juez instructor advirtiere en el procesado indicios de enajenacion mental, le someterá inmediatamente á la observacion de dos Médicos en el establecimiento en que estuviere preso, ó en otro público si fuere más á propósito ó estuviere aquel en libertad.

Los Médicos darán en tal caso su informe del modo expresado en el título VIII de este libro.

Art. 279. Sin perjuicio de esto, el Juez instructor recibirá informacion acerca de la enajenacion mental del procesado en la forma prevenida en el art. 277.

Art. 280. Desde que resultare del sumario algun indicio de criminalidad contra determinada persona, se dictará auto declarándola procesada y mandando que se entiendan con ella las diligencias en la forma y del modo dispuesto en este título y en los demás de esta ley.

TITULO VII.

CAPITULO PRIMERO.

De las declaraciones é incomunicacion de los procesados.

Art. 281. El Juez instructor de oficio, ó á instancia del Ministerio fiscal ó del querellante particular, hará que los procesados presten cuantas declaraciones considere convenientes para la averiguacion de los hechos.

Art. 282. Si el procesado estuviere detenido, se le recibirá la primera declaracion dentro del término de 24 horas.

Este plazo podrá prorogarse por otras 48 si mediase causa grave, la cual se expresará en la providencia en que se acordase la próroga.

Art. 283. No se exigirá juramento á los procesados, exhortándoles solamente á decir verdad.

Art. 284. En la primera declaracion será preguntado el procesado por su nombre, apellidos paterno y materno, apodo, si lo tuviere; naturaleza, vecindad, estado, profesion, arte, oficio ó modo de vivir; si tiene hijos; si fué procesado anteriormente, por qué delito, ante qué Tribunal, qué pena se le impuso y si la cumplió, y si sabe leer y escribir.

Art. 285. Las preguntas que se le hicieren en todas las declaraciones que hubiere de prestarse dirigirán á la averiguacion de los hechos y á la participacion en ellos del procesado y de las demás personas que hubiesen contribuido á ejecutarlos ó encubrirlos.

Las preguntas serán directas, sin que por ningun concepto puedan hacerse de un modo capcioso ó sugestivo.

Tampoco se podrá emplear con el procesado género alguno de coaccion ó amenaza.

Art. 286. Cuando el examen del procesado se prolongare mucho tiempo, ó el número de preguntas que se le hubiesen hecho fuere tan considerable que hubiese perdido la serenidad de juicio necesaria para contestar á lo demás que hubiere de preguntársele, se suspenderá el examen, concediendo al procesado el tiempo necesario para descansar y recuperar la calma.

Art. 287. El Juez instructor que infringiere lo dispuesto en los dos ar-

titulos anteriores será corregido disciplinariamente, á no ser que incurriere en mayor responsabilidad.

Art. 288. El procesado no podrá excusarse de contestar á las preguntas que le dirigiere el Juez, ó con la vènia de este el Fiscal ó el querellante particular, aunque considere á aquel incompetente, si bien podrá protestar la incompetencia, consignándose así en los autos.

Art. 289. Se permitirá al procesado manifestar cuanto tenga por conveniente para su exculpacion ó para la explicacion de los hechos, evacuándose con urgencia las citas que hiciere y las demás diligencias que propusiere, si el Juez las estimare conducentes para la comprobacion de las manifestaciones efectuadas.

Art. 290. En ningun caso podrán hacerse al procesado cargos ni reconvencciones, ni se le leerá parte alguna del sumario mas que sus declaraciones anteriores, si lo pidiere.

Art. 291. El procesado podrá dictar por sí mismo las declaraciones. Si no lo hiciere, lo hará el Juez, procurando en cuanto fuere posible consignar las mismas palabras de que aquel se hubiese valido.

Art. 292. Si el procesado no supiere el idioma español ó fuere sordomudo, se observará lo dispuesto en el último párrafo del art. 332 y en los artículos 336, 337 y 338.

Art. 293. Cuando el Juez instructor considerare conveniente el exámen del procesado en el lugar de los hechos, acerca de los que debiere ser examinado, ó ante las personas ó cosas con ellos relacionadas, se observará lo dispuesto en los artículos 333 y 334.

Art. 294. El procesado podrá declarar cuantas veces quisiere ante el Juez instructor, quien le recibirá inmediatamente la declaracion, si taviere relacion con la causa.

Art. 295. En la declaracion se consignarán las preguntas y las contestaciones.

Art. 296. El procesado podrá leer la declaracion, y el Juez instructor le enterará de qua le asiste este derecho.

Si no usare de él, la leerá el Secretario á su presencia.

Art. 297. Se observará lo dispuesto en el art. 346 respecto á tachaduras ó enmiendas.

Art. 298. La diligencia será firmada por todos los que hubiesen intervenido en el acto y autorizada por el Secretario.

Art. 299. La incomunicacion de una persona detenida ó presa podrá ser decretada solamente por el Juez que instruya las diligencias, cuando para ello existiere causa bastante, que se expresará en el auto.

Art. 300. La incomunicacion no pasará del tiempo absolutamente preciso para la práctica de las diligencias que la hubiesen motivado.

En ningun caso podrá exceder de cuatro dias, si bien podrá acordarse nuevamente, en auto motivado, por otros cuatro bajo la responsabilidad del Juez instructor.

Art. 301. Se permitirá al incomunicado el uso de libros, recado de escribir y demás objetos que pidiere, con tal que no puedan servir de medio para eludir la incomunicacion ó para atentar contra su vida.

Art. 302. Los objetos á que se refiere el párrafo anterior no serán en-

tregados al incomunicado sino despues que el Juez instructor los haya reconocido y autorizado la introduccion de los mismos en el local en que aquel se hallare.

Art. 303. El Alcaide de la cárcel ó el Jefe del establecimiento cuidará, bajo su responsabilidad, de que el incomunicado no se relacione con más personas que las que designare el Juez instructor.

Art. 304. No se leerán al procesado los fundamentos del auto de incomunicacion cuando le fuere notificado, ni se le dará copia de ellos.

CAPITULO II.

De las declaraciones de los testigos.

Art. 305. Todos los que residieren en territorio español, nacionales ó extranjeros, que no estén impedidos, tendrán obligacion de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado, si para ello se les citase con las formalidades prescritas en esta ley.

Art. 306. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior el Rey y el Regente del Reino.

Art. 307. Estarán exentos tambien de concurrir al llamamiento del Juez instructor, pero no de declarar:

- 1.º Las demás personas Reales.
- 2.º Los Ministros de la Corona.
- 3.º Los Presidentes del Senado y del Congreso de los Diputados.
- 4.º El Presidente del Consejo de Estado.
- 5.º Las autoridades judiciales de categoría superior á la del que recibe la declaracion.
- 6.º El Gobernador de la provincia y el Capitan general del distrito en cuyo territorio se hubiere de recibir la declaracion.
- 7.º Los Embajadores y demás Representantes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno español.
- 8.º Los Capitanes Generales del Ejército y Armada.
- 9.º Los Arzobispos y Obispos.

Art. 308. Cuando fuere necesaria ó conveniente la declaracion de alguna de las personas designadas en el artículo anterior, el Juez que hubiere de recibirlo pasará á su domicilio, previo aviso, señalándole dia y hora.

Art. 309. La resistencia de cualquiera de las personas mencionadas en el art. 307 á recibir en su domicilio al Juez de instruccion ó á declarar cuanto supiere sobre lo que le fuere preguntado respecto á los hechos del sumario será puesta en conocimiento del Tribunal Supremo para los efectos que procedan.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las personas mencionadas en el número 7.º de dicho artículo. Si incurrieran estas en la resistencia expresada, el Juez de instruccion lo comunicará inmediatamente al Ministro de Gracia y Justicia remitiendo testimonio instructivo, y se abstendrá de todo procedimiento respecto á aquellas hasta que el ministro le comunique la Real órden que sobre el caso se dictare.

(Se continuará.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

LEY.

Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de

España: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El núm. 5.º del art. 941 de la ley de Enjuiciamiento civil, que es uno de los adicionados por el artículo 23 del decreto sobre unificacion de fueros de 6 de Diciembre de 1868, se redactará en esta forma:

5.º Los cupones vencidos de obligaciones al portador emitidas por compañías y empresas, y las obligaciones de la misma clase, tambien vencidas, ó á las que haya cabido la suerte de amortizacion, siempre que los cupones confronten con los títulos, y estos en todo caso con los libros talonarios.

Resultando conforme la confrontacion, no será obstáculo á que se despache la ejecucion la protesta de falsedad que en el acto hiciere el Director ó persona que represente á la Compañía, quien podrá alegar en forma esa protesta como una de las excepciones del juicio.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Con el fin de que pueda cumplirse lo establecido en la instruccion de 19 de Noviembre de 1872, y no habiéndose creado el cuerpo especial que determina la regla 5.ª de aquella; teniendo en cuenta la premura del tiempo y lo conveniente de establecer este servicio con toda urgencia; considerando que para llenar las mas importantes atenciones de aquel puede recurrirse á los Médicos forenses que dependen de este Ministerio y se hallan asignados á los Juzgados de la capital, los cuales auxiliados por un número igual de facultativos, nombrados á propuestas suya, y destinados además á sustituirles en ausencias ó enfermedades, bastarán para practicar oportunamente los reconocimientos de todos los cadáveres que hayan de inhumarse en esta poblacion; el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que por V. I. se dirija comunicacion al Presidente del expresado cuerpo, á fin de que eleve con toda urgencia la propuesta de los Profesores del mismo, con los individuos que han de nombrarse en clase de sustitutos de aquellos.

2.º Que por esa Direccion se forme un reglamento interino para el cumplimiento de este servicio.

Y últimamente que por el mismo Centro se dicten las demás disposiciones necesarias para que pueda plantearse aquel desde 1.º de Enero próximo.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1872.—Monteros Rios. Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

DECRETOS.

Examinado y calificado favorablemente por la Junta creada al efecto el expediente de D. Melchor Bermejo y Escalona, Magistrado cesante de la Audiencia de Búrgos; D. Isidoro del Castillo y Aguado, D. Jerónimo Cortés, D. Manuel Mora y Montero del Rincon y D. Fortunato Caña y Gamero, Jueces de primera instancia cesantes de Cibra, Marbella, Aranda de Duero y Villanueva y Geltrú respectivamente; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declararles en aptitud de volver al servicio judicial con derecho á ocupar lugar en el turno ó turnos que se reservan á los de su clase en la disposicion 8.ª de las transitorias de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, é inamovibles una vez nombrados.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Habiendo sido examinados y calificados favorablemente por la Junta creada al efecto los expedientes de Don Ramon Oñós, Don Blas Taracena y D. Juan Alonso Eguilaz, Oficial y Auxiliares de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, y en vista de lo prevenido en la disposicion 10 de las transitorias de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declararles, con derecho á la inamovilidad de que trata el artículo 222 de la misma, con arreglo á la disposicion 3.ª de las ya citadas, en los cargos que respectivamente les corresponda ocupar en la Magistratura y Judicatura al cesar en los que desempeñan.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Segundo trimestre.

ESTADO demostrativo de la recaudación é inversión de los fondos municipales de este distrito correspondiente al segundo trimestre del período de ampliación al ejercicio de 1871 á 1872.

		Pesetas.
Ingresos.		
Existencia en fin del primer trimestre.		4314 88
Nada se ha recaudado en este período.		»
	Total cargo.	4314 88
Gastos.		
En el segundo trimestre del período de ampliación no se ha satisfecho obligación alguna correspondiente al ejercicio de 1871-72.		»
	Total data.	»
Resúmen.		
Importan los ingresos.		4314 88
Id. los gastos.		»
Existencia en fin del referido.		4314 88

Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 157 de la ley municipal, se publica el presente en Villaviciosa á 1.º de Enero de 1873.—El Alcalde ordenador, José Infante.—El Regidor interventor, Juan Machuca.—El Depositario, Antonio Barbero.—El Secretario, Angel Valero.

Año económico de 1872-73.—2.º trimestre.

ESTADO demostrativo de la recaudación é inversión de los fondos municipales de este distrito correspondiente á el 2.º trimestre del año económico de 1872 á 1873.

Capítulos.	Artículos.	CONCEPTOS.	Pesetas. Céntimos.
Ingresos.			
		Existencia en fin del primer trimestre.	898 23
3.º	1.º	Producto del arbitrio sobre pesos y medidas de uso voluntario	499 98
	3.º	Idem de los derechos establecidos legalmente en el Matadero público.	499 98
7.º	7.º	Idem de los piés de sitio cedidas por el Ayuntamiento de las vías públicas para dominio particular.	86 25
9.º	7.º	Idem del 90 por 100 de papel de multas por infracciones á los bandos de buen gobierno.	57 60
	10.	Imposición indirecta sobre los artículos de comer, beber y arder.	2700
			4742 04
Gastos.			
1.º	4.º	Sueldos de los empleados del municipio y facultativo titular.	1214 40
	2.º	Material de oficinas é impresiones.	167 25
	6.º	Gastos que originan las quintas.	76 50
	8.º	Id. menores de las casas consistoriales.	13 75
	1.º	Personal de policía rural.	115
3.º	2.º	Id. del alumbrado público.	161
		Material de id. id.	285 99)
	5.º	Premios á los matadores de animales dañinos.	33 75
	4.º	Personal de Instrucción primaria.	343 74
4.º	2.º	Material de escuelas.	85 92
	3.º	Retribuciones por los niños no pobres.	142 47
	4.º	Alquileres de las casas que habitan los Profesores.	62 46
	5.º	Premios que se destinan á mejorar la enseñanza.	15
5.º	2.º	Socorros domiciliarios.	16
	4.º	Id. y conducción de pobres transeuntes y enfermos.	3
7.º	3.º	Gastos de la cárcel del partido judicial.	573 87
10.	1.º	Contingente del municipio en el repartimiento provincial.	1180 95
			4457 95
Resúmen.			
		Importan los ingresos.	4742 04
		Idem los gastos.	4457 85
		Existencia para el tercer trimestre.	284 09

Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 157 de la ley orgánica se publica el presente en Villaviciosa á 1.º de Enero de 1873.—El Alcalde ordenador, José Infante.—El Regidor interventor, Juan Machuca.—El Depositario, Antonio Barbero.—El Secretario, Angel Valero.

Alcaldía constitucional, de Iznajar.

Don Angel Cuéllar y Montes, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse por la Junta provincial á la formación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento del cupo de contribucion territorial que corresponda pagar al Estado este distrito municipal en el año económico de 1873 á 1874, prevengo á todos los vecinos y hacendados forasteros propietarios en el mismo presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en el impro-rogable término de veinte dias relaciones juradas de las fincas que les pertenezcan, consignando en ellas su cabida, situacion y linderos, como así está prevenido en el real decreto de 23 de Mayo de 1845 y confirmado por disposiciones posteriores.

Iznajar 31 de Diciembre de 1872,
—Angel Cuéllar.—Rafael Delgado, Secretario.

Junta provincial de ins- trucion primaria de Jaen.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 2.º de la Real orden de 7 de Junio de 1850, esta Junta provincial tiene el honor de remitir á V. S. el adjunto «Boletín oficial,» rogándole se sirva ordenar la insercion en el de esa provincia de la circular que aparece en aquel con el núm. 1.430, convocando á oposiciones para proveer las Escuelas vacantes; dignándose V. S. remitir á esta Corporacion un ejemplar del número en que se publique dicha convocatoria para que obre en el expediente respectivo.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Jaen 31 de Diciembre de 1872.
—El Presidente, Maximiano Angel.—El Secretario, Eduardo Ruiz Callejon.

Sr. Gobernador Civil de la provincia de Córdoba.

De conformidad con lo prevenido en la orden de S. A. el Regente del Reino, fecha 1.º de Abril de 1870, y demás disposiciones vigentes, se proveerán por oposicion las Escuelas públicas de primera enseñanza, vacantes en esta provincia, que se expresan á continuacion, y las que resultaren durante el plazo de esta convocatoria.

Escuela de niños.

Puerta, elemental, con 825 pe-

setas de dotacion anual; 206 id. 25 céntimos por indemnizacion de retribuciones, y 75 id. por alquiler de casa.

Escuela de niñas.

Arquillos, elemental, con 550 pesetas de dotacion anual; 137 id. 50 céntimos por indemnizacion de retribuciones, y la casa por cuenta del Ayuntamiento.

Además, percibirán los Maestros una cantidad igual á la cuarta parte del sueldo para los gastos del material de dichas Escuelas; abonándose todo por trimestres vencidos, en metálico y de fondos municipales.

Los aspirantes que reunan los requisitos prevenidos en las órdenes vigentes, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Junta provincial tres dias antes, por lo menos, de terminar un mes, que empezará á contarse desde la fecha de la publicacion de este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia, y terminará á las doce de la mañana de igual dia del mes de Enero próximo: en cuya hora terminan igualmente la admision de documentos el último dia designado para su presentacion; acompañando á dichas solicitudes la hoja de méritos y servicios legalizada por el Secretario de la Junta provincial respectiva, en la que harán constar todos los que hayan prestado y el título que poseen, y certificacion de buena conducta expedida por las autoridades locales del pueblo de su residencia.

Jaen 23 de Diciembre de 1872.—El Presidente, Maximiano Angel Alcázar.—El Secretario, Eduardo Ruiz Callejon.

ANUNCIOS.

Filiaciones y Citaciones para los mozos comprendidos en el sorteo del corriente año.

Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba,» S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos ó ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

INTERESANTE á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Venta de madera en Cabra

En 4 huertas término de dicha ciudad, al partido que nombrar de las Bajas Jerez, y Cruz del 17 en to, hay para su corta en la próxima menguante de Enero, un o palos cuellos de álamo blanco con el grueso y largo compete te para viga de molino.

La persona á quien interese su adquisicion puede pasar á verlos y tratarlos en la Secretaría del Exce- lentísimo Sr. Marqués de Valde- flores, su dueño.

A los maestros. Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE Cór-

DOBA, calle de San Fernando, 34.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Relaciones de haberes, invitaciones recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los débitos municipales. se hallan de venta en la Imprenta del diario de Córdoba.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE Cór- DOBA.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letra- dos 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA San Fernando 34.